

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL XI

SECRETARIO DEL
TRABAJO Y RECURSOS
HUMANOS EN
REPRESENTACIÓN Y
PARA EL BENEFICIO DE
ERICK GONZÁLEZ VEGA

Recurridos

V.

MDR SPORT
MANAGEMENT, CORP.,
HNC MDR SPORT
MANAGEMENT, CORP.

Peticionarios

KLCE202300619

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV10734

Sobre:
Procedimiento para
Cumplimiento de
una Resolución y
Orden de la Oficina
de Mediación y
Adjudicación (Ley
Núm. 384-2004)

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2023.

El 30 de mayo de 2023, compareció MDR Group, LLC h/n/c MDR Sport Management, Corp. (en adelante, parte peticionaria o MDR) ante este Tribunal de Apelaciones, mediante recurso de *certiorari*. Por medio de este, nos solicita que revisemos la *Resolución y Orden* emitida y notificada el 1 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo de sentencia presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari*.

I

Los hechos que suscitaron la controversia de epígrafe son los que adelante se esbozan.

El caso que nos ocupa tiene su génesis en una *Querella* por despido injustificado, interpuesta el 19 de octubre de 2021, por el señor Erick González Vega, ante la Oficina de Mediación y Adjudicación (en adelante, OMA) en contra de su patrono MDR Group, LLC HNC MDR SPORT MANAGEMENT, CORP. (en adelante, MDR, patrono o parte peticionaria). El señor González Vega reclamó la suma de diez mil setecientos sesenta y nueve dólares con veintitrés centavos (\$10,769.23), correspondiente a la indemnización por el periodo comprendido del 5 de julio de 2017 hasta el 26 de marzo de 2019.

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 29 de octubre de 2021, la OMA remitió a las partes una *Notificación de Querella y Vista Administrativa* para el 21 de octubre de 2022, a las 9am.¹ El 1ro de noviembre de 2021, la Secretaría de la OMA, le cursó nuevamente la *Notificación de Querella y Vista Administrativa* al correo electrónico de la licenciada Neyza Román Rivera, representante legal del patrono. Asimismo, se le notificó mediante correo electrónico a la representante legal del querellante González Vega y al Negociado de Asuntos Legales (NAL). Tanto el querellante González Vega como el patrono, fueron notificados el 8 de noviembre de 2021.

A pesar de que la licenciada Neyza Román Rivera fue notificada el 1ro de noviembre de 2021 y el patrono, a su vez, fue notificado 8 de noviembre de 2021, transcurrió el término de diez (10) días, sin que el patrono contestara la *Querella* ni solicitara prórroga para ello. Consecuentemente, la OMA emitió *Resolución y Orden* a favor del querellante González Vega, notificada a las partes el 3 de marzo de 2022.

¹ El 10 de diciembre de 2021, la OMA recibió devuelta por el Servicio Postal, la aludida *Notificación*.

El 23 de febrero de 2022, el señor González Vega, por conducto de su representación legal, incoó *Urgente Solicitud para que se Dicte Resolución y al Amparo* de la Regla 5.6 del Reglamento de la OMA.

Habida cuenta que, a pesar de que la OMA había notificado el 1ro de noviembre de 2021 mediante correo electrónico a la licenciada Neyza Román Rivera, por no surgir de los autos el acuse de recibo que acreditara que la Secretaría le hubiese remitido los anejos de la *Querrela* con la *Notificación*, la misma le fue remitida nuevamente el 8 de marzo de 2022 mediante correo certificado con acuse de recibo. Esta vez, con el señalamiento de vista para el 21 de abril de 2022. La aludida *Notificación* fue recibida por el patrono el 14 de marzo de 2022 y por su representación legal, el 16 de marzo de 2022. Empero, la parte querrelada tampoco compareció.

Ante la incomparecencia del patrono, el 28 de marzo de 2022, el querellante acudió nuevamente ante la OMA mediante *Segunda Solicitud para que se Dicte Resolución y al Amparo* de la Regla 5.6 del Reglamento de la OMA. La misma fue declarada Con Lugar, por lo cual, el ente administrativo dejó sin efecto el señalamiento de vista previamente mencionado y emitió *Resolución y Orden* en favor del señor González Vega. Consecuentemente, el 21 de julio de 2022, ordenó a MDR Group, LLC HNC MDR SPORT MANAGEMENT, CORP. compensar al señor González Vega en la suma de diez mil setecientos sesenta y nueve dólares con veintitrés centavos (\$10,769.23). Además, a tenor con la Regla 5.23 del Reglamento de la OMA, le impuso el pago de los intereses, computados desde que se ordenó el pago de la reclamación hasta que la misma fuese satisfecha, al tipo que fija la ley para las sentencias judiciales. La aludida *Resolución y Orden* fue debidamente notificada a las partes y a sus representantes legales.

Ante el incumplimiento del patrono con la antes referida *Resolución y Orden*, el 9 de diciembre de 2022, la OMA compareció ante el Tribunal de Primera Instancia mediante *Solicitud de Orden y Mandamiento de Citación para Vista*.

En esa misma fecha, 9 de diciembre de 2022, notificada el 12 de diciembre de 2022, el foro *a quo* emitió *Orden para Mostar Causa*, en la que le ordenó a MDR Group, LLC HNC MDR SPORT MANAGEMENT, CORP., que en el término de diez (10) días, contados desde el diligenciamiento de la misma, compareciera por escrito y mostrara causa por la cual no se debía dictar sentencia en su contra por el incumplimiento con la *Resolución y Orden* del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El foro primario advirtió al patrono de su derecho a tener representación legal y a solicitar una videoconferencia para exponer cualquier evidencia o argumentación con relación al caso. Se le apercibió a la parte querellada que el incumplimiento con dicha *Orden* conllevaría que el Tribunal aceptara las alegaciones de la *Demanda* y que se allanaba a que se dictara sentencia en su contra sin más citarle ni oírle.

El 4 de febrero de 2023, el foro primario le ordenó al querellante acreditar en diez (10) días, el diligenciamiento de la *Orden para Mostrar Causa*, so pena del archivo sin perjuicio del caso. En cumplimiento con lo ordenado, el 11 de enero de 2023, compareció el querellante mediante *Moción Informativa*, en la cual, acreditó el diligenciamiento de la *Orden para Mostrar Causa*.

Subsiguientemente, el 24 de enero de 2023, el foro *a quo* emitió *Sentencia* a favor del señor González Vega. El 8 de marzo de 2023, el querellante instó ante la primera instancia judicial, *Solicitud de Ejecución de Sentencia y se Expida Mandamiento de Ejecución Dirigido al Alguacil*. En atención a lo solicitado, el 8 de marzo de 2023, el foro primario emitió el correspondiente *Mandamiento*.

El 23 de marzo de 2023, MDR Group, LLC HNC MDR SPORT MANAGEMENT, CORP., interpuso ante el foro recurrido, *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción, Solicitando Relevo de Sentencia y/o la Paralización de Cualquier Orden en Ejecución de Sentencia*. En atención a la aludida moción, ese mismo día –23 de marzo de 2023–, la primera instancia judicial le concedió al querellante diez (10) días para expresarse y en el ínterin, mantuvo en suspenso los procedimientos de ejecución de sentencia.

Posteriormente, el 11 de abril de 2023, MDR Group, LLC HNC MDR SPORT MANAGEMENT, CORP. incoó *Moción Urgente para que se dé por Sometido Escrito en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud de Orden Urgente*.

Acaecidas varias incidencias procesales de rigor, el 1ro de mayo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución y Orden* cuya revisión nos ocupa. En virtud de esta, declaró No Ha Lugar la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción, Solicitando Relevo de Sentencia y/o la Paralización de Cualquier Orden en Ejecución de Sentencia*, y en su consecuencia, autorizó y ordenó la continuación de los procedimientos *post* sentencia y de ejecución.

Insatisfecha, la parte peticionaria acudió a este foro revisor mediante recurso de *certiorari*, donde le imputó a la primera instancia judicial haber cometido los siguientes errores:

- (1) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en declarar No Ha Lugar el escrito en auxilio de jurisdicción y relevo de sentencia cuando la Resolución y Orden de la OMA no ha sido notificada conforme a derecho y por lo tanto no puede ser puesta en vigor.
- (2) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en declarar No Ha Lugar el escrito en auxilio de jurisdicción y relevo de sentencia cuando existía amplia prueba en el expediente administrativo de que la Querellada “MDR” había sometido múltiples alegaciones responsivas y no procedía anotársele la rebeldía.

El 5 de junio de 2023, emitimos *Resolución* mediante la cual le ordenamos a la parte peticionaria que nos acreditara, en o antes del viernes 9 de junio de 2023, haber notificado copia del recurso de epígrafe al Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con la Regla 33 (A)², y a la parte recurrida, de conformidad con la Regla 33 (B)³ del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones. Le apercibimos que, el incumplimiento con lo ordenado, daría lugar a la desestimación del recurso. De otra parte, le concedimos a la parte recurrida, hasta el lunes 12 de junio de 2023, para expresarse en torno al recurso de *Certiorari* incoado. Transcurrido el término dispuesto, el recurso se entendería perfeccionado para su adjudicación final.

El 7 de junio de 2023 compareció ante nos la parte recurrida y nos solicitó prórroga para cumplir con lo ordenado, toda vez que, su representante legal se encontraba disfrutando de su licencia de vacaciones. No obstante, examinado el expediente, por considerarlo innecesario, prescindimos de la posición de la parte recurrida, de conformidad con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5), y procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II

A. El Certiorari

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior. *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352, 372 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R.33(A).

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.33(B).

(2009). Ahora bien, tal “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, dispone los criterios que dicho foro deberá considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 372. La precitada Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

No obstante, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores esbozados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada;

esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, supra, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 7 (1948). Este procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Nuestro Tribunal Supremo ha expresado también que “de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

B. El Debido Proceso de Ley en el ámbito administrativo y el Derecho a una notificación adecuada

Tanto la Constitución federal, como la de Puerto Rico, exigen que en aquellas instancias donde el Estado pretenda afectar un interés propietario o libertario de los ciudadanos se les garantice un debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos Enmienda Quinta, USCA Enmd. V; Constitución de Puerto Rico Art. II sec. 7, 1 LPRA Art. II sec. 7. Resulta fundamental identificar que efectivamente la persona goce de un interés propietario o libertario que se vea afectado, para entonces identificar el proceso debido que hay que garantizarle al ciudadano afectado. Véanse, *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 DPR 257 (2000); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265 (1987); *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146

DPR 611 (1998). El alcance de lo que representa un debido proceso conforme a las garantías constitucionales varía dependiendo el interés o derecho involucrado y la naturaleza de los procedimientos.

En la esfera administrativa, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal. Lo anterior surge como corolario a la necesidad que tienen las agencias administrativas de tramitar sus procedimientos de forma expedita, descansando en su conocimiento especializado y en la delegación de poderes de la Asamblea Legislativa. Aun así, el procedimiento adjudicativo debe de ser uno justo y equitativo y que se ajuste a las garantías mínimas del debido proceso de ley que se reconocen conforme con el interés o derecho involucrado y a la naturaleza del procedimiento. *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605 (2010).

Durante los procesos adjudicativos en las agencias administrativas, se exige que las agencias administrativas cumplan con las siguientes garantías mínimas del debido proceso de ley en su vertiente procesal, a saber: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 889 (1993). Estos derechos de entronque constitucional han sido plasmados en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, *infra*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que es un principio en nuestro derecho y es parte esencial del debido proceso de ley garantizarles a las personas, cuyos intereses estén en controversia, la oportunidad de tener su día en corte. Véase, *Marrero v. Vázquez Egean*, 135 DPR 174 (1994).

En torno al derecho a una notificación adecuada de los procesos adjudicativos, la Sección 3.14 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del

Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRÁ sec. 9601 *et seq.*, establece lo siguiente:

Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá especificar en la certificación de sus órdenes o resoluciones los nombres y direcciones de las personas naturales o jurídicas a quienes, en calidad de partes, les fue notificado el dictamen, a los fines de que estas puedan ejercer efectivamente el derecho a la revisión judicial conferido por ley.

En particular, el Art. 3.2 del precitado estatuto establece que, las agencias podrán utilizar el **medio de correspondencia electrónica o correo ordinario, siempre y cuando se salvaguarde en todo momento el derecho a una notificación oportuna.** 3 LPRÁ sec. 9642. Así las cosas, las **notificaciones** sobre órdenes o resoluciones finales se harán de forma escrita por correo ordinario o correo electrónico, conforme dispone el Art. 3.14 de la Ley, *supra*. Como vemos, la Ley Núm. 38-2017, *supra*, **reconoce el método de notificación por correo electrónico como adecuado**, a partir del cual se puede calcular el término para solicitar una reconsideración. *PVH Motor, LLC v. Junta de Subastas de Servicios Generales*, 209 DPR 122, 135 (2022).

El Art. 3.19 de la Ley Núm. 38-2017 (3 LPRA sec. 9659) que fue enmendado el 18 de noviembre de 2020 mediante la Ley Núm. 150-2020, a los fines de establecer que, la parte adversamente afectada por una decisión podrá presentar una moción de reconsideración ante la agencia, dentro de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal o correo electrónico de la notificación de la adjudicación de la subasta. Esto es, la Asamblea Legislativa validó, por tanto, la notificación de adjudicación realizada por correo electrónico como un mecanismo oficial que cumple con las características imprescindibles del debido proceso de ley. *Id.*

En otras palabras, en el caso antes citado, a la página 137, el Alto Foro, dejó meridianamente claro que, las agencias gubernamentales pueden elegir el método de notificación que prefieran al momento de notificar a las partes sobre su determinación final. Añadió que, esto será así siempre y cuando cumplan con los requisitos para realizar una notificación adecuada conforme al debido proceso de ley.

Como sabemos, nuestra última instancia judicial ha establecido que el derecho a una notificación adecuada concede a las partes la oportunidad de tomar conocimiento real de la acción tomada por la agencia. Además, otorga a las personas cuyos derechos pudieran quedar afectados, la oportunidad para decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar la determinación. *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Municipio de San Juan*, 140 DPR 24 (1996). El incumplimiento con los requisitos de notificación adecuada establecidos en la LPAU resulta en una notificación defectuosa, por lo que los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen no comienzan a transcurrir. 3 LPRA sec. 9654; *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Una parte no podrá ser

requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma. En *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003) el Alto Foro ya había manifestado: “[d]ifícilmente se le puede exigir a una parte que actúe con diligencia y de acuerdo con el estado procesal del caso, si ésta lo desconoce por no habersele notificado”.

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

III

En esencia, la parte peticionaria sostiene que el foro *a quo* incidió al: (1) declarar No Ha Lugar el escrito en auxilio de jurisdicción y relevo de sentencia cuando la *Resolución y Orden* de la OMA no ha sido notificada conforme a derecho y por lo tanto, no puede ser puesta en vigor; y 2) al declarar No Ha Lugar el escrito en auxilio de jurisdicción y relevo de sentencia cuando existía amplia prueba en el expediente administrativo de que la Querellada “MDR” había sometido múltiples alegaciones responsivas y no procedía anotársele la rebeldía. Veamos.

En el caso de marras, respecto al asunto que nos ocupa, en su *Resolución y Orden* dictada el 1ro de mayo de 2023, el foro primario resolvió lo siguiente:

Surge de los escritos de ambas partes que los escritos en el procedimiento administrativo ante la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (OMA) fueron notificados en todo momento a la representación legal de la parte querellada. Además, también surge del expediente del procedimiento administrativo que la parte querellada tuvo conocimiento de la querrela instada en su contra, y aun cuando se le anotó la rebeldía, presentó ciertos escritos para participar en el proceso.

En cuanto a este particular, se debe destacar que el Tribunal Supremo ha resuelto que en el ámbito administrativo, cuando una parte ha comparecido representada por abogado, la notificación de cualquier escrito debe tramitarse a través del representante legal. Véanse *Santiago Dávila v. F.S.E.*, 113 DPR 627, 631 (1982); *Arroyo Moret v. F.S.E.*, 113 DPR 379, 381 (1982); *Berríos v. Comisión de Minería*, 102 DPR 228, 230 (1974). Ello como exigencia del debido proceso de ley y al aplicar supletoriamente la Regla 67.2 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 67.2. Y es que “[l]a imperiosidad de la notificación a los abogados de las partes, cuando éstas comparecen mediante representación legal, estriba en la gran responsabilidad que éstos tienen con relación al trámite del pleito”. *Estrada Estrada v. Walmart of Puerto Rico, Inc.*, KLRA201000365 (Tribunal de Apelaciones, 4 de marzo de 2011), citando a *Pueblo v. Hernández Maldonado*, 129 DPR 472, 487 (1991); *In re Silverio Orta* 117 DPR 14 (1986).

En lo pertinente a este caso, la Regla 5.24 del Reglamento de Procedimiento de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Reglamento Núm. 7019, establece que la notificación de los escritos ante la OMA se deberá realizar simultáneamente a las demás partes que hayan comparecido en el procedimiento administrativo a las partes **o sus representantes**. Esta notificación podrá hacerse por correo ordinario, por notificación personal, o cualquier otro mediante cuando las partes lo soliciten por escrito. A su vez, la Regla 5.4 de dicho Reglamento dispone que la OMA notificará por escrito a los querellados **o a sus representantes autorizados** la querrela presentada contra estos.

Ante la realidad de que la Resolución y Orden objeto de este recurso (y los documentos anteriores en el trámite administrativo) se notificaron a su representación legal, es inmeritorio el planteamiento de la parte querellada en cuanto a “que la OMA nunca notificó a la parte a su dirección correcta y pretendió subsanar dicha omisión mediante notificaciones simultaneas al representante legal”. *Entrada núm. 11 del expediente electrónico*, pág. 9.

De igual modo, tampoco procede considerar los argumentos sustantivos de la parte peticionada en cuanto a la corrección sustantiva de la referida Resolución y Orden y en cuanto al hecho de que [no se] le levantara la rebeldía en el procedimiento administrativo. Tales asuntos pudieron ser ventilados ante el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión, lo que no ocurrió oportunamente. Sin embargo, la función del Tribunal en este proceso de ejecución se circunscribe a poner en vigor la orden de la agencia administrativa, “sin pasar juicio sobre su corrección”. *Ortiz Matías v. Mora Development, Corp.*, 187 DPR 649, 655 (2013). En consecuencia, no procede evaluar de forma colateral ni revisar judicialmente en esta etapa de los procedimientos los referidos errores señalados por la parte querellada. *Id.*

Por todo lo anterior, se dicta la presente **Resolución** mediante la cual se declara **No Ha Lugar** la solicitud de relevo de sentencia presentada por la parte querellada [11]. En consecuencia, se autoriza y ordena la continuación de los procedimientos post-sentencia y de ejecución en el caso de epígrafe.

En cuanto al primer señalamiento de error, coincidimos con la apreciación del foro primario, a los efectos de que, todos los escritos ante el ente administrativo fueron debidamente notificados. Asimismo, estamos de acuerdo en que, tal y como se desprende de los autos, es forzoso concluir que la parte querellada en todo momento estuvo al tanto de la reclamación incoada en su contra. Empero, no compareció dentro del término que disponía para ello. No podemos perder de perspectiva la naturaleza sumaria y expedita de la acción incoada en su contra.

En su segundo señalamiento de error, la parte peticionaria intenta persuadirnos de que el foro *a quo* incidió al declarar No Ha Lugar el escrito en auxilio de jurisdicción y relevo de sentencia. Sostuvo que, “existía amplia prueba en el expediente administrativo de que la Querellada “MDR” había sometido múltiples alegaciones responsivas y no procedía anotársele la rebeldía.” No nos convence. Una revisión ponderada y desapasionada del recurso ante nuestra consideración revela que, en su argumentación, la parte peticionaria se limitó a señalar de forma genérica que: “*Surge del propio Informe de la Oficina de Normas del Trabajo y que fue elevado a la OMA, que MDR estuvo defendiéndose en todo momento del proceso y del propio Informe surgen las alegaciones responsivas de MDR. Son múltiples de ellas sometidas por la parte y que la OMA pudo apreciar al examinar el expediente.*” Hizo referencia, además, a “*que el 14 de marzo de 2022, a las 8:23pm la compareciente MDR sometió nuevamente una contestación a la querella*”, y adujo que, la OMA hizo caso omiso a dicha contestación. Empero, la parte peticionaria falló al no demostrarnos de manera puntual que, en efecto, contestó la querella oportunamente y que, por tanto, no procedía que se le anotara la rebeldía. Tampoco identificó específicamente, cuales de los “120 anejos” a los que hizo mención, apoyan su contención, por

lo que no nos puso en posición de intervenir con el dictamen recurrido.

En fin, evaluado el recurso presentado por la parte peticionaria colegimos que, no procede la expedición del auto solicitado. Los señalamientos de error levantados, por los fundamentos aducidos en la petición, no pueden activar nuestra jurisdicción discrecional en el caso de autos. La decisión recurrida no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia. Se trata de un asunto referido a esa discreción, como foro que atiende y administra el litigio. Después de todo, son los juzgadores de primera instancia los que están en mejor posición para organizar el desarrollo del caso y pautar los procedimientos de rigor y, para ello, necesitan la más amplia flexibilidad y deferencia de los foros apelativos. Tampoco ha logrado la parte peticionaria persuadirnos de que nuestra abstención apelativa sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* incoado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones